

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 29 de Agosto de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 19 de Julio de 1882.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general sobre la frecuencia con que los Médicos propietarios, Directores de establecimientos balnearios, hacen uso de las facultades que les concede el art. 39 del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales, y puesto que en él no se indica con la precision necesaria la manera como aquellos han de justificar sus enfermedades, ni tampoco se limita el número de temporadas en que dichos funcionarios pueden utilizar la sustitucion á que el citado artículo se refiere, cuya indeterminacion puede dar lugar á perjuicios que recaerian necesariamente en sus compañeros de número posterior en el escalafon, en los propietarios de los establecimientos y en los bañistas enfermos sobre todo que concurren á los baños para

hacer uso de sus aguas; y con el fin de evitar estos inconvenientes y armonizar en lo posible los intereses de todos, S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Sanidad, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que á los Médicos-Directores en propiedad de baños que durante una ó dos temporadas seguidas se hallen imposibilitados por enfermedad de presentarse á desempeñar su destino en la temporada oficial puede concedérseles la autorizacion para nombrar sustituto por el tiempo que necesiten dentro de dicha temporada, siempre que, oyendo al Real Consejo de Sanidad, se crea suficiente el motivo que aleguen, y que deberán justificar con la certificacion facultativa correspondiente.

2.º El Médico Director que pretenda obtener tercera licencia presentará, además de la certificacion exigida en la regla anterior, la del reconocimiento practicado por un Médico-Director del cuerpo que designe la Direccion general del ramo, y por el Subdelegado de Medicina del distrito de su residencia, nombrado éste por el Gobernador civil, siendo los gastos que originen tales reconocimientos de cuenta del solicitante, quien deberá presentar legalizados en debida forma dichos documentos, si son expedidos fuera de esta Côte, para remitirlos despues al Real Consejo de Sanidad, que habrá de apreciar el motivo alegado.

3.º Al Director que pretenda licencia ó sustitucion por cuarta temporada dentro del periodo de ocho años se le considerará comprendido en el art. 45 del vigente reglamento de baños, procediéndose desde luego á su jubilacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1882.—Gonzalez.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Gaceta del 16 de Julio de 1882.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion)

Sin base de poblacion.

- | | |
|---|--------------|
| 15. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año. | 50 pesetas. |
| 16. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. | 30 |
| 17. Profesores de dibujo ó con Academia abierta en su casa. | 50 |
| 18. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. | 30 |
| 19. Profesores de lenguas y humanidades. | 30 |
| 20. Tasadores de alhajas, géneros y efectos. | 100 |
| 21. Los ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la direccion de obras, de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos, pagarán. | 200 pesetas. |

Los industriales á que se refiere el número anterior que dirijan por si mismos fábricas ó aparatos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por los proyectos para la misma; pero satisfarán la que corresponda á la industria que se establezca.

- | | |
|---|----|
| 22. Los Ayudantes de Obras públicas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior, pagarán. | 75 |
| 23. Los tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas, pagarán. | 50 |

Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al número 1 de la tarifa 2.ª

TARIFA 4.^a

Número.	PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.	Madrid. = Pesetas.	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid, Za- ragoza. = Pesetas.	Albacete, Búrgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) Oviedo = Pesetas.	CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS.			En las demás poblaciones. = Pesetas.
					Término. = Pesetas.	Ascenso. = Pesetas.	Entrada. = Pesetas.	
1	Abogados..	300	250	220	180	140	110	70
2	Cancilleres y Registradores en las Au- diencias.	160	110	80	"	"	"	"
3	Escribanos de actuaciones.	140	120	100	80	60	50	30
4	Idem de Cámara.	200	130	100	"	"	"	"
5	Idem de Juzgados.	160	140	120	100	80	60	50
6	Notarios colegiados segun la ley.	260	250	220	160	120	80	60
7	Procuradores de los Tribunales.	200	140	130	100	90	70	"
8	Relatores de los Tribunales.	200	150	100	"	"	"	"
9	Jueces municipales.	120	100	90	70	50	40	"
10	Secretarios de los Juzgados municipales.	110	90	80	60	40	30	20
11	Tasadores de pleitos.	120	100	90	"	"	"	"
								190
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos.							110
								50
								20
13	Procuradores de Tribunales eclesiásticos. Pagarán, segun la poblacion en que ejerzan el 50 por 100 de la cuota señalada á los Notarios en el número anterior.							

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la tarifa 4.^a y clases siguientes.

Cuotas de la clase 4.^a

Número 1. Orífices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

Número 2. Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y otros análogos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos, vinos y licores.

Cuotas de la clase 5.^a

Número 3. Decoradores de edificios en escayola y carton-piedra con talleres para el pintado y dorado.

Cuotas de la clase 6.^a

Número 4. Confiteros con tienda en la que además de los dulces, almíbares y conservas que elaboren en sus talleres ú obradores, podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces por más que dichos envases no sean producto de su oficio ú arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 4.^a pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota de confiteros.

Número 5. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller y tienda para la venta al público de toda clase de muebles de su arte, que construyan en sus respectivos obradores.

Número 6. Tiendas de peluquería en las que se vendan artículos de perfumería y objetos para tocador.

Número 7. Sombrereros con obrador y tienda.

Número 8. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, con tienda ú obrador, pero sin venta de prendas hechas.

Cuotas de la clase 7.^a

Número 9. Adornistas de templos ú otros locales.

Número 10. Casalleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

Número 11. Cordoneros y galoneros.

Los aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.^a

Número 12. Doradores y plateadores de metales.

Número 13. Ensayadores de metales preciosos.

Número 14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

Número 15. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Número 16. Lapidarios ó marmolistas.

Número 17. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

(Se continuará)

NUM. 102.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general de Impuestos en circular fecha 20 del actual dice á esta Delegacion lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente promovido por V. E., proponiendo la adopcion de determinadas reglas para la recaudacion del impuesto de cédulas personales, por efecto de las condiciones en que se ha hecho cargo de este servicio el Banco de España, en su concepto de Recaudador de las contribuciones directas; y en su virtud, vista la Real orden de 21 de Julio último, aprobando el convenio hecho con dicho Establecimiento para encargarse del referido servicio, así como la Instruccion del impuesto de 31 de Diciembre próximo pasado; Considerando que la adopcion de las medidas que V. E. propone, es tan necesaria para los intereses de la Hacienda como para los de los particulares y Ayuntamientos, y que urge en alto grado si el impuesto ha de dar los debidos rendimientos; S. M., de conformidad con el parecer emitido por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido prestarles su aprobacion, sin perjuicio de los demás que en lo sucesivo la práctica aconseje se adopten; siendo, por

tanto, su voluntad que dicho servicio se atempere á las disposiciones siguientes:

1.^a La Recaudacion se hará cargo de las listas cobratorias y de las cédulas personales, las cuales deberán ser extendidas por las Administraciones de Propiedades é Impuestos, anotando además al dorso el importe del recargo municipal.

2.^a La cobranza deberá empezar el dia primero del año económico, y darse por terminada al finalizar el segundo mes del mismo. Pero si en dicha primera fecha no obrasen en poder de la Recaudacion las cédulas, extendidas en debida forma, se considerarán ampliados los plazos en un tiempo igual al en que se hubiere retardado la entrega.

3.^a Consiguiente á lo que dispone el párrafo tercero del art. 39 de la Instruccion, los Agentes Recaudadores llevarán las cédulas á domicilio en las capitales de provincia. Si los interesados ó cabezas de familia se negasen á recogerlas y á satisfacer su importe, los expresados Agentes les dejarán una papeleta impresa, con sujecion á un modelo, notificándoles que si no pasan á recoger la cédula y á satisfacer su importe al domicilio de las oficinas de la Recaudacion antes de finalizar el plazo para obtenerla sin recargo, quedarán sujetos al procedimiento de apremio.

En los otros pueblos, la invitacion á obtener la cédula y abonar su importe, se hará en la misma forma que la del pago de las demás contribuciones directas, de cuya recaudacion se halle encargado el Banco de España.

4.^a De los contribuyentes cuyo domicilio se ignore por no hallarse en el conde en la respectiva cédula, la Recaudacion remitirá á la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia, para que lo haga público por medio de los periódicos oficiales y demás medios de costumbre, un anuncio que contenga el nombre y domicilio con que figuran en las cédulas, y les invitará á que dentro del plazo establecido en el art. 39 de la Instrucción, ó el que se hubiere prorogado, se presenten á recoger las cédulas, satisfaciendo su importe en el domicilio de las oficinas de la Recaudacion. Este anuncio surtirá, respecto á estos contribuyentes, los mismos efectos que la notificación personal para los sucesivos procedimientos de apremio.

5.^a Además de dicho anuncio, la Recaudacion remitirá una relacion de tales contribuyentes á la Administracion, para que dentro de plazo citado haga gestiones, con objeto de averiguar el verdadero domicilio de los de la capital, participándolo en cuanto lo sepa á la Recaudacion, á fin de que cumpla de ellas lo dispuesto en el párrafo primero de la Regla 3.^a

De los contribuyentes de los pueblos, no capitales de provincia, cuyo domicilio se ignore, remitirá la Administracion de Propiedades é Impuestos relacion á los respectivos Alcaldes, para que averigüen el paradero y lo participen á la Recaudacion, haciéndoles saber que, conforme á lo establecido en la Real orden de 17 de Julio del año próximo pasado, serán responsables del importe de las cédulas de los individuos cuya falencia no se justifique debidamente.

6.^a Terminado el plazo, dentro del que puedan obtenerse las cédulas sin recargo, la Recaudacion devolverá á la Administracion las cédulas que no hubiere hecho efectivas, ya por negarse á satisfacer su importe los interesados, ya por ignorarse el domicilio de éstos, relacionadas bajo doble factura, de las cuales una será devuelta al Recaudador, con el recibí y sello de la Administracion de Propiedades é Impuestos, previa la confrontacion.

7.^a Las cédulas á que se refiere la regla anterior, serán data definitiva á la Recaudacion en sus cuentas del impuesto.

En las correspondientes á los individuos cuyo domicilio se ignore, la Recaudacion hará constar esta circunstancia bajo su responsabilidad por medio de nota puesta al dorso.

8.^a Las cédulas que no hubiesen

podido hacerse efectivas en los pueblos no capitales de provincia por haberse negado á obtenerlas los interesados, las remitirá la Administracion de Propiedades é Impuestos, con relaciones ó listas cobratorias, á los respectivos Alcaldes, los cuales serán responsables de su cobro, así como del importe de los recargos por penalidad, á menos que no justifiquen la insolvencia de los interesados en la forma prescrita en la circular de esa Direccion general de 12 de Setiembre de 1881. A este fin, desde el momento en que se remita al Alcalde la relacion de cédulas, se hará cargo al Municipio del importe de estas cédulas como efectivo metálico á cuenta del que deba percibir por el recargo municipal impuesto á las cédulas y le correspondiese por el que hubiere realizado, correspondiente á las demás cédulas hechas efectivas.

9.^a Una vez recibidas en las Administraciones de Propiedades é Impuestos las relaciones de contribuyentes que no hubiesen recogido y satisfecho las cédulas al ser invitados á ello por los Recaudadores del Banco, las repetidas Administraciones de Propiedades é Impuestos procederán á su cobro por la vía de apremio, con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 ó á las disposiciones que se dictasen, para lo cual solicitarán de las Delegaciones de Hacienda la autorizacion del respectivo mandamiento de apremio.

10. Para que las Administraciones de Propiedades é Impuestos puedan realizar la vía de apremio, se nombrarán Comisionados-recaudadores en las capitales de provincia, los cuales empezarán á ejercer sus funciones tan luego como termine el plazo para obtener las cédulas sin recargo.

Los Comisionados-recaudadores percibirán como remuneracion el 3'40 por 100 de las cantidades que recauden, con más la mitad de los recargos por penalidad.

Su nombramiento corresponde á los Delegados de Hacienda en las provincias.

Expedido por estos funcionarios el correspondiente mandamiento de apremio, el Comisionado-recaudador notificará al contribuyente para que verifique, en el término de tercero dia, el pago de la cédula con recargo.

La notificacion del apremio se hará por medio de papeleta firmada por el Comisionado-recaudador, en la cual se expresará el importe de la cédula con recargo y causará efecto desde el momento en que

haya sido entregada al contribuyente deudor ó al cabeza de familia.

Si pasado el plazo de tres dias no hubiese satisfecho el interesado las cantidades consignadas en la papeleta de notificacion, el Comisionado-recaudador instruirá las oportunas diligencias con sujecion á la Instrucción citada para proceder al embargo; y si despues de veinticuatro horas de notificado éste no se hubiere satisfecho el débito, procederá al embargo de bienes y á su tasacion y depósito, y cuando haya obtenido la correspondiente autorizacion del Delegado de Hacienda, á su venta en pública subasta.

Los Ayuntamientos quedan autorizados para realizar por sí la vía de apremio con aquellos contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cédulas, ó por medio de comisionados nombrados por el Alcalde Presidente de la Corporacion. Tanto en uno como en otro caso se habrán de sujetar para los procedimientos á lo dispuesto respecto á las capitales de provincia, excepto en lo que se refiere á la autorizacion para el apremio y venta de bienes, en su caso, que será de la competencia del Alcalde.

Los Ayuntamientos percibirán por este servicio la misma remuneracion concedida á los Comisionados-recaudadores de las capitales.

Terminado el cobro de las cédulas correspondientes á todos los individuos incluidos en el padron, el Alcalde remitirá á la Administracion de Propiedades é Impuestos relacion de las expendidas y de las cantidades realizadas; y con vista de ella y del cargo que á favor del Ayuntamiento resulte en concepto de recargo municipal ingresado por los Recaudadores, y de que aparezca en contra por las cédulas á que se refiere la regla 5.^a, se practicará la liquidacion definitiva; no admitiéndose, como partida de data, más cédulas sobrantes que las comprendidas en la circular citada de 12 de Setiembre de 1881.

La mitad de los recargos concedida á los Comisionados-recaudadores y Ayuntamientos, se entenderá solo para los casos en que se hubiese efectuado el apremio; pero no para aquellos en que los interesados hayan satisfecho voluntariamente su cédula, en los cuales solo tendrán derecho al 3'40 por 100 de las cantidades que recauden.

11. Los individuos que no constando en los padrones para la exaccion del impuesto, reclamen su cédula personal durante el curso del año económico, solicitarán ésta de la Administracion de Propiedades é

Impuestos, por medio de una declaracion extendida en papel simple: en que consten las mismas circunstancias que se anotan en las hojas que se distribuyen para la formacion de los padrones. Con vista de estas declaraciones, las referidas dependencias extenderán las cédulas respectivas, que pasarán al Expendedor especial de la capital, con el oportuno cargo para que por éste sean hechas efectivas desde luego.

De Real orden lo digo á V. S., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y esta Direccion general la trasladada á V. S., para su conocimiento y fines consiguientes.

Y esta Delegacion ha dispuesto se publique en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos y personas á quienes afecta el impuesto.

Valladolid 24 de Agosto de 1882.
—El Delegado de Hacienda, Angel Gonzalez de la Peña.

NUM. 104.

Ayuntamiento constitucional de Mota del Marqués.

Habiendo sido anulado por el Señor Delegado de Hacienda en la provincia, el expediente de arriendo del impuesto de consumos de esta Villa para el corriente año económico en la parte concerniente por el encabezamiento gremial de cereales, el Ayuntamiento que presido en sesion extraordinaria celebrada en este dia, ha acordado en conformidad con el acuerdo de adopcion de medios para cubrir el encabezamiento fecha diez de Mayo último, se proceda á verificar nuevo arriendo por medio de concierto por los cosecheros y labradores, lo cual deberán solicitar si lo creen oportuno hasta el dia cinco inclusive de Setiembre próximo; si trascurrido dicho dia no lo hubiesen verificado, se procederá en pública licitacion al arriendo de derechos de las especies de cereales el dia siete del mismo, de diez á doce de su mañana en la Sala Consistorial, bajo el tipo de 1108 pesetas y 75 céntimos; mas el recargo municipal del 70 por 100 y el 3 por 100 de premio de cobranza de ambas cantidades.

Este arriendo dará principio el dia ocho de Setiembre inmediato y terminará el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y tres segun consta del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento en el que se espresa tambien la fianza que ha de prestar el rematante.

Mota del Marqués Agosto 26 de 1882.—El Alcalde, Gaspar Cirajas.
—El Secretario, Francisco Fernandez.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

1.^a DECENA DE AGOSTO DE 1882.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Días.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad del artículo. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
				<i>Quintales métricos.</i>		
7	D. Calixto Arcona.	Valladolid.	Paja.	2.000'00	5'45	10,900'00
7	D. Juan Domingo de Echeverría	Id.	Leña.	200'00	3'00	600'00

Valladolid 11 de Agosto de 1882.—El Administrador, Celestino Sanchez.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Angel Fernandez Martin.

NUM. 107.

Ayuntamiento constitucional de Boecillo.

Habiendo sido anulado por la Superioridad la subasta verificada el día seis de Julio próximo pasado para la construcción de la nueva Casa Consistorial y habiéndose ordenado se anuncie nuevamente para que tenga efecto el segundo remate: por acuerdo de esta Corporación municipal, se ha dispuesto tenga lugar la referida subasta el día cuatro de Setiembre á las once de su mañana en la Casa Consistorial de esta villa, cuyas obras han de contener, Sala de sesiones, Secretaría del Ayuntamiento, Juzgado municipal, habitación para el Secretario Escuelas de ambos sexos, casas para los Maestros y Depósito de retención de presos, bajo las condiciones económicas acordadas por la Corporación que son las siguientes:

1.^a La subasta se verificará ante la autoridad competente por medio de pliegos cerrados y según el anuncio que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.^a Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cuarenta mil cincuenta y una pesetas veintidos céntimos, no admitiéndose proposiciones por mayor precio.

3.^a Para tomar parte en la subasta habrá que acreditar por medio de recibo haber entregado en metálico en la Depositaria municipal de esta villa el tres por ciento del importe total del presupuesto.

4.^a Al licitador que haga la proposición mas ventajosa se le adju-

dicarán las obras previa la superior aprobación ampliando la fianza hasta el diez por ciento que dejará en depósito hasta la recepción definitiva de las obras.

5.^a Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación entre los que la suscriban durante media hora y á viva voz no admitiéndose pujas que bajen de diez pesetas.

6.^a Terminado el remate se devolverá á los licitadores en quienes no haya recaído la adjudicación, la cantidad que hubiere depositado.

7.^a Se abonará al Contratista por el Ayuntamiento de esta villa las obras que ejecute con arreglo á las condiciones facultativas. Los abonos serán por mensualidades vencidas en proporción á la obra ejecutada en vista de los certificados que expida el Arquitecto Inspector.

8.^a La cantidad que el Contratista haya depositado en el Ayuntamiento para tomar parte en la subasta quedará de garantía hasta la recepción definitiva de las obras.

9.^a Es obligación del Contratista presentar la póliza de cualquiera de las Sociedades de incendios á prima fija por la cantidad á que asciendan las obras y hasta que termine el plazo de garantía.

10.^a Será de cuenta del Contratista satisfacer los derechos de escritura y demás documentos que exija la consumación del contrato así como los gastos del expediente de la subasta.

Las condiciones facultativas, memoria, proyecto, planos y modelos

ejecutados por el Arquitecto y á las cuales deberá ajustarse el remanente estrictamente en la ejecución de las obras estarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio desde esta fecha hasta el acto del remate á fin de que puedan enterarse detenidamente los licitadores. Serán desechadas las proposiciones que no estén estendidas con entera sujeción al modelo que sigue.

Boecillo 25 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Eladio Calvo.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de... . enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, con fecha... de las condiciones económicas que contienen de las facultativas, planos, memoria y proyecto formados por el Arquitecto provincial para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la Casa Consistorial de esta villa, se comprometo á tomar á su cargo la referida construcción de la misma con estricta sujeción á las espresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la cantidad de... . Se advierte que ha de estar escrita precisamente en letra la cantidad porque se comprometo á ejecutar la obra.

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 106.

Alcaldía constitucional de Villavieja.

Los padrones de contribuyentes de este término municipal sujetos por territorial y subsidio al impuesto, que ha venido á sustituir á los suprimidos sobre la sal, se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír de agravios, pasados los cuales, no serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Villavieja 27 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Francisco Higuera —P. S. O., Julian Hernandez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ha desaparecido de la esclusa núm. 42, en el Canal de Castilla, un caballo de las señas siguientes, es pelicano oscuro, tiene la oreja derecha espuntada, en el ojo izquierdo una nube ó sea garzo, dos rodilleras en las manos, dos sobrepies, edad 7 años, alzada seis cuartas á seis y media, el que sepa de su paradero, avisará á su dueño Pablo Pozo, en dicha esclusa.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.